

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00465 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°461

Obre en autos la manifestación del incidentante visible en el archivo 32 del cuaderno número cinco, mediante la cual indica que no existió contrato como tal y lo que existe es la oferta de servicios que no fue rechazada por el demandante.

Ahora bien, el Despacho procede a resolver el incidente de regulación de honorarios que presentó el doctor NORMAN ALBIN GARZÓN MORA.

ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que:

- “1. En la primera quincena del mes de febrero de 2017, el suscrito representante legal de la Convocante, recibió una llamada telefónica del señor RICARDO RIAÑO GANGOTENA, representante legal de la sociedad INTERRIESGOS AUDIT LTDA., intermediario de seguros de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA "COMFACOR", en la que me comentaba la situación que se le estaba presentando a su cliente con motivo de unas reclamaciones que había presentado a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. con cargo a la póliza de seguro de enfermedades de alto costo No. 1201.*
- 2. Dicha situación tenía que ver con la objeción o glosa a los reclamos o recobros presentados por COMFACOR con cargo a la mencionada póliza, los cuales, además de ser extemporáneos, habían sido remitidos en papelería de una aseguradora diferente. El señor Riaño me solicitó revisara una comunicación que le iban a remitir a la aseguradora y que los asesorara y/o ayudara con cualquier*

corrección, modificación o adición que pudiera hacer mas contundente dicha respuesta. Para tal fin, me remitió el 15 de febrero de 2017 un correo electrónico con un archivo que contenía el proyecto de comunicación para mi revisión.

- 3. Luego de leer el proyecto, formulé vía correo electrónico algunas preguntas que me fueron respondidas por la misma vía, hice la comunicación toda vez que no compartía los términos iniciales y el enfoque que se le había dado y se la envié al señor Riaño, mediante correo de febrero 16 de 2017, para que la imprimieran en papelería de COMFACOR, la firmara el representante legal o el intermediario de seguros y la remitieran a la aseguradora.*
- 4. La aseguradora ratificó su objeción o glosa inicial, razón por la cual a partir de ese momento, surgió un conflicto entre ambas partes y el señor Riaño Gangotena me convocó a una reunión con el doctor Emiro Márquez, Director Administrativo de COMFACOR y representante legal de dicha entidad, con el fin de que analizáramos la situación y se le presentara a la CAJA DE COMPENSACION una oferta económica para el manejo del asunto. Por tal razón, inicialmente, se le remitió la Oferta de Servicios que consta en comunicación de abril 3 de 2017, la cual se adjunta.*
- 5. Inicialmente y de acuerdo con la información y documentación que suministró la COMFACOR, directamente o a través de su intermediario de seguros, todo parecía indicar que las objeciones o glosas de la aseguradora (i) habían sido extemporáneas al no haberse producido dentro del mes siguiente a la radicación de la (s) reclamación (es) en la aseguradora por parte de COMFACOR, además de (ii) carecer de valor al haber sido suscritas por y en papelería de una aseguradora distinta de SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., circunstancias que habilitaban la interposición de una demanda ejecutiva conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co..*
- 6. Por tal razón y a solicitud de COMFACOR, se presentó una oferta de servicios para la atención del proceso de reclamación directa y extrajudicial ante SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. y, de no prosperar éste, para la presentación y atención de un proceso EJECUTIVO contra dicha aseguradora con el fin de obtener la satisfacción de las prestaciones derivadas del contrato de seguro. (Oferta de servicios de abril 3 de 2017).*

7. *Se inició el proceso de reclamación directa a la aseguradora e, incluso, de negociación directa con ella; se sostuvieron varias reuniones con el Presidente de la Compañía y el Presidente de la Junta Directiva en las que participó el doctor Emiro Márquez y se llegó, incluso también, a una cifra, a un acuerdo y a la elaboración de un proyecto de contrato de transacción. La aseguradora, finalmente, no suscribió el contrato de transacción alegando que "supuestamente", la junta directiva no había aprobado dicho acuerdo, a pesar de haberse manifestado por los anotados Presidentes de la Compañía y de la Junta directiva, contar con todas las autorizaciones para el efecto provenientes del anotado órgano social.*
8. *Ante semejante cambio de posición, la decisión de COMFACOR, a través de su representante legal, doctor Emiro Márquez, fue la de proceder con la presentación de la demanda ejecutiva. Paralelamente, se suscribió un contrato de prestación de servicios en donde se plasmó que el mismo era para la atención de un proceso ejecutivo y que los honorarios serían del 7% del valor que se obtuviera o pagara la aseguradora, atendiendo que se tenían los elementos para pensar que podría obtenerse un pago rápido.*
9. *La demanda se presentó y correspondió por reparto al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., quien libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas, las cuales se practicaron.*
10. *La aseguradora presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el cual fundamentó en la inexistencia de los reclamos por estar incompletos y, en esa medida, no haber arrancado a correr ningún término para objetar. El Juzgado acogió la tesis de la aseguradora y revocó el mandamiento de pago y revocó las medidas cautelares, circunstancia que provocó que se interpusiera recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que confirmó la decisión de primera instancia.*
11. *Para esa época, el doctor Emiro Márquez sale de COMFACOR e ingresa como Presidente de COMFACOR el señor Néstor Miguel Murcia Bello quien me contacta y me cita en Bogotá para que lo ponga al tanto del proceso y, adicionalmente, para exponerme una situación similar que se les ha presentado con QBE SEGUROS S.A., empresa con la que para ese momento COMFACOR tenía contratada la póliza de enfermedades de alto costo.*

12. *Al analizar la situación se encontró que había viabilidad para iniciar un proceso contra QBE SEGUROS S.A., sobretodo porque se informó por parte de COMFACOR y su Intermediario de Seguros, que dicha aseguradora había aceptado y reconocido un grupo de reclamaciones y accedido al pago de las correspondientes indemnizaciones, pago que inexplicablemente tampoco se había producido, quedando pendiente la definición y pago de otro grupo importante de reclamos. No obstante, éste caso a diferencia del de Seguros de Vida Aurora S.A., suponía el adelantamiento de un tribunal de arbitramento pues, según COMFACOR y su intermediario, la póliza tenía consignada una cláusula compromisoria.*
13. *También se le informó al señor Murcia Bello lo ocurrido con el proceso ejecutivo contra SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. y se le indicó que la decisión del Tribunal no impedía el ejercicio de la acción declarativa a través de un proceso verbal que, incluso, de acuerdo con la modificación introducida por el Código General del Proceso en el artículo 430, se podía adelantar a continuación en el mismo expediente pero, en todo caso, se trataría de un proceso verbal.*
14. *Del mismo modo, se le informó al señor MURCIA BELLO que, como consecuencia de la decisión del Tribunal y la consecuente terminación del proceso ejecutivo, si se presentaba la demanda verbal, debía hacerse un nuevo acuerdo de honorarios toda vez que se trataba de un proceso distinto en que el pago de los honorarios por la gestión, no podía estar sujeto al éxito exclusivamente.*
15. *El señor MURCIA BELLO solicitó que le presentara la propuesta de honorarios para la atención de los dos procesos — el verbal y el arbitramento —, lo cual se realizó mediante correos electrónicos de mayo 25 y 30 y junio 19 de 2018. El señor MURCIA BELLO, en aceptación de la oferta de servicios, solicitó se le remitieran los poderes respectivos, los cuales suscribió y devolvió y con los que se presentaron las respectivas demandas: la verbal contra Seguros de Vida Aurora S.A. a continuación del ejecutivo en el mismo expediente para evitar la configuración de la prescripción de la acción y la verbal contra QBE SEGUROS S.A., la cual correspondió por reparto al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., quien la admitió y ordenó correr traslado a la demandada.*
16. *La oferta de servicios consignaba el pago de los siguientes honorarios y en los siguientes momentos o etapas procesales: (i) Para el proceso*

de COMFACOR contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., el "7% mas IVA del valor reclamado como pretensión en la demanda. En estos procesos y por la especialidad se suele cobrar, a manera de anticipo y al momento de aceptarse la oferta y antes de presentarse la demanda, una suma equivalente al 50% mas IVA. El saldo se paga de la siguiente manera: 15% mas IVA al momento de celebrarse la primera audiencia; 15% mas IVA al momento de celebrarse la segunda audiencia o de juzgamiento y el saldo, esto es, el 20% mas IVA restante a la terminación del proceso, es decir, al momento de celebrarse la audiencia de apelación en el tribunal. Los recursos extraordinarios o tutelas, no hacen parte de este acuerdo y de ser necesarios, deberán pactarse por separado y en su momento. Los gastos que demande la atención del proceso, tales como peritos, copias, etc., serán de cargo de COMFACOR"; (ii) Para el proceso de COMFACOR contra QBE SEGUROS S.A., "habida cuenta de su especialidad por tratarse de un proceso de derecho de seguros y de un tribunal de arbitramento, implicaría que los honorarios por la atención del mismo se establezcan en un porcentaje del 8% mas IVA del valor reclamado en la demanda, los cuales se pagan de la misma manera que para el proceso número 1, esto es, 50% mas IVA a manera de anticipo al momento de aceptación de la oferta y para poder presentarse la demanda o solicitud de convocatoria del tribunal; 15% mas IVA en la primera audiencia de trámite, 15% mas IVA en la audiencia de alegatos y el saldo, esto es, el 20% restante mas IVA, al momento de proferirse el laudo arbitral. la atención o presentación del recurso extraordinario de anulación o cualquier otro, se pactará por separado. Los gastos que demande la atención del proceso, tales como peritos, copias, honorarios de árbitros y secretario y gastos administrativos del tribunal, etc., serán de cargo de COMFACOR".

17. SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda verbal, lo recurrió y su recurso fue resuelto desfavorablemente luego de habersele corrido traslado al suscrito del mismo; contestó la demanda y propuso excepciones, de lo cual también se corrió traslado al suscrito, quien en oportunidad lo describió y solicitó pruebas
18. De acuerdo con la propuesta presentada a COMFACOR a través de su Presidente y representante legal, doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO y a su aceptación mediante el otorgamiento de los poderes respectivos para la presentación de las demandas y adelantamiento de los procesos, el suscrito presentó a COMFACOR

las facturas 566 y 569 de agosto 13 y 23 de 2018, respectivamente, correspondientes a los anticipos por la atención de los anotados procesos, por las siguientes sumas: a. DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 217.853.098.00.), correspondiente al valor de la factura No. 566 de fecha 13 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2018; b. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 271'759.399.00.), correspondiente al valor de la factura No. 569 de fecha 23 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2018.

19. Hasta la fecha, COMFACOR no rechazó dentro del término previsto por la ley 1231 de 2008 las anotadas facturas pero, tampoco las ha pagado.

20. El suscrito ha remitido varios correos electrónicos con los datos de los procesos, las ofertas de servicios, los poderes, las piezas procesales, las solicitudes de las cauciones y de contratación de los peritos ajustadores e, incluso, viajó a Montería el 6 de febrero de 2019 y se entrevistó con el Jefe de la Oficina Jurídica y la encargada de procesos a quienes suministró toda la información y documentación que exigieron, con el ánimo de obtener una solución a éste tema de los honorarios y de la atención de los procesos, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta satisfactoria y definitiva a la situación.

21. Solamente se recibió una destemplada respuesta del Jefe de la Oficina Jurídica vía correo electrónico en el mes de mayo de 2019, en la que se indica de manera exclusiva frente al proceso contra Seguros de Vida Aurora S.A. — pues no se dice nada frente al caso de QBE SEGUROS S.A. — que no hay obligación alguna a cargo de COMFACOR pues, se advierte que se accionó tratando de inducir a error al Juzgado, olvidando que el suscrito abogado, como cualquier otro que ejerce la profesión, trabaja con la información y documentación que le entrega el cliente. Adicionalmente, estas son manifestaciones efectuadas por el apoderado de la contraparte que, lejos están de ser los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado y el Tribunal para desestimar la demanda ejecutiva, nunca la verbal.

22. Por las razones antedichas, desde el 25 de junio de 2019 le remití al jefe de la Oficina Jurídica de COMFACOR un correo

electrónico en el que le informaba que ante la falta de respuesta e interés de esa entidad por los procesos que tuvo a bien encomendarme y, de paso, al trato irrespetuoso que han tenido conmigo y al incumplimiento de sus obligaciones, consideraba que no existía razón alguna para que el suscrito continuara actuando como apoderado en ellos y que le solicitaba me informara el nombre del abogado al que se le debían sustituir los poderes o que me indicara a partir de que fecha me los revocaba.

23. El día 8 de agosto de 2019, recibí la comunicación que también se adjunta, en la que se indica que, a partir de la fecha, COMFACOR REVOCA "el poder otorgado a usted para adelantar los trámites jurídicos pertinentes en contra de QBE SEGUROS S.A., el cual se adelanta proceso ejecutivo en el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA bajo el radicado 2018-00400". Al respecto, huelga relieves que NO SE TRATA DE UN PROCESO EJECUTIVO, como lo pretende hacer ver COMFACOR, sino de un proceso verbal.

24. En dicha comunicación también se indica "...es indispensable desprender los lazos contractuales y poder llegar a un arreglo ecuaníme de la relación contractual contraída"; sin embargo, ninguna fórmula o propuesta se consigna al respecto en dicha misiva ni en ningún otro documento que se le haya remitido al suscrito.

25. COMFACOR olvida lo manifestado en correo electrónico dirigido por el Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad al suscrito el 26 de febrero de 2019 en donde indica: "Debe usted tener presente que las disposiciones contenidas en el contrato inicial suscrito en fecha 10 de mayo de 2017 — del cual no se tiene ni siquiera una copia porque nunca fue suministrada por COMFACOR - entre ARAL ESTUDIO DE SEGUROS S.A.S. y COMFACOR, cuyo objeto fue "la presentación de demanda y llevar hasta su culminación proceso o ejecutivo", perdieron validez al ser revocados los mandamientos de pagos. Por el Juzgado Civil Diecisiete de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior". Lo cual no quiere decir cosa distinta que, los honorarios por la gestión de atención del proceso verbal, no estaban sujetos a ningún resultado o a que la aseguradora fuera condenada o pagara suma alguna a la demandante, como lo ha pretendido hacer ver COMFACOR".

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en su artículo 76, inciso 2 dispone: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

A su vez los artículos 2142 a 2144, 2150 y 2151 a del Código Civil Colombiano dispones: *“2142 El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. **ARTÍCULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>**. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez. **ARTICULO 2144. <EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO>**. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. **ARTICULO 2150. <PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO>**. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes. **ARTICULO 2151. <PRESUNCION DE ACEPTACION DEL MANDATO>**. Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación. Aún cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.*

2. Ahora bien, dentro de las diligencias se observa que efectivamente se confirió poder al incidentante por la parte demandante para que iniciara proceso contra SEGUROS DE VIDA AURORA como se observa en el siguiente pantallazo:

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – Reparto
Ciudad

EMIRO DARIO MARQUEZ MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Montería, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.621.764, expedida en Ayapel, obrando como Representante Legal Suplente de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba "COMFACOR", NIT. 881.082.005-1, como se acredita con la Representación Legal que se adjunta, manifiesto a usted que otorgo poder ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **NORMAN ALBIN GARZON MORA**, también mayor y vecino de Bogotá, D.C. donde le expedieron la cédula de ciudadanía número 79.340.281, ategado con Tarjeta Profesional número 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento, presente demanda, inicie y lleve hasta su terminación proceso declarativo y ejecutivo de mayor cuantía contra la sociedad **SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, persona jurídica debidamente constituida, con domicilio social principal en Bogotá, D.C. N.I.T. No. _____, representada legalmente por el señor **GUILLERMO VALLEJO FRANCO**, también mayor y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces, con el fin de hacer efectiva la póliza de seguro de enfermedades de alto costo No. 1201, expedida por esa aseguradora y frente a la cual se efectuaron reclamaciones, las cuales no fueron objetadas ni pagadas en el término de un mes, tal y como lo prevé el artículo 1080 del C. de Co.

Nuestro apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del C.G. del P y, en especial, para presentar, notificar, contestar, renunciar, desist, transigir, conciliar, sustituir, reanudar y, en general, realizar cuanto estime pertinente para el éxito de este mandato.

Atentamente,


EMIRO DARIO MARQUEZ MARTINEZ
C.C. No. 8.621.764

Acepto:

NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C. No. 79.340.281 de Bogotá
T.P. No. 53.771 del C.S. de la J

Que con ocasión del anterior mandato, se inició el proceso ejecutivo en el cual se emitió auto inadmisorio que fue subsanado por el incidentante y luego de ello se libró mandamiento de pago y se le reconoció personería como se observa a folios 221 a 230 del cuaderno tres.

Posteriormente, el abogado incidentante remitió citatorio de notificación a la entidad ejecutada, recorrió el traslado de la reposición presentada contra el mandamiento contestación de la demanda que valga recordar fue revocado en proveído del 9 de marzo de 2018 y por solicitud del incidentante fue aclarada dicha providencia y concedido el recurso de apelación; decisión que se advierte fue confirmada en segunda instancia.

Luego el incidentante presentó demanda declarativa la cual se admitió como se observa en el folio 122 del archivo 01 del cuaderno 5 y recorrió el traslado del recurso que se presentó por la parte

demandada contra la decisión admisorio; además describió las excepciones de fondo propuestas por el demandado y la objeción (fls.132 a 134, 159 a 164, 170 y 171 a *ibídem*)

Aclarado lo anterior, se observa que el liquidador de la entidad demandante, quien actuaba en representación de esta alegó poder el 29 de agosto de 2019 y con ocasión de ello se reconoció personería al abogado DIEGO TRUJILLO POLANÍA y siendo así, se entendería revocado el poder al incidentante por lo que se considera se cumpliría con el requisito de la norma de presentar dentro de determinado término el incidente de regulación de honorarios.

Dicho lo anterior y debido a que dentro del plenario no obra documental alguna que permita establecer los honorarios que se pagarían al incidentante y adicional a ello las facturas que se evocan en el numeral 18 del escrito del incidente tampoco se demostró que existieran, pues no se aportó si quiera prueba sumaria de eso y que efectivamente correspondiera a la misión encargada dentro de las diligencias de la referencia, este despacho no cuenta con las herramientas para establecer a que acuerdo llegaron las partes y siendo así, se considera pertinente analizar las actuaciones del apoderado.

En consecuencia, dado que la actuación del incidentante se limitó a presentar las demandas, describir los traslados y presentar un recurso, este despacho atendiendo lo que establece el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 considera que el valor de los honorarios sería del 1.5%, del monto de las pretensiones ya que el abogado no ha actuado durante todo el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios el 1.5%, del monto de las pretensiones ya que el abogado no ha actuado durante todo el proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 183

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b48ea2aa328885cbbbbaa800fa54f5aa2d3a0e5b3078b39b235368b48b5a5ac**

Documento generado en 21/11/2023 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2018 0270

I.- Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que se encuentra vencido el término para que el abogado de la parte demandada justificara su inasistencia a la audiencia, aportando para ello, un escrito en el que indicó que la ausencia a la audiencia se debió a causa de fuerza mayor, relacionando:

1. Su avanzada edad, esto es, tener 82 años.
2. Estar retirado de la ciudad de Bogotá, en una finca donde no hay servicio alguno de Internet, estar aislado de las comunicaciones virtuales, y, por su avanzada edad no le es posible trasladarse con facilidad ni contar con una persona que le ayude con las gestiones de tecnologías.

No obstante, hizo las manifestaciones, que pueden ser consideradas de fuerza mayor, el escrito se allegó de forma extemporánea, pues tenía hasta el día 20 de noviembre de 2023, para aportarla, y, el mismo se arrió el día 21 del mismo mes y año.

Lo anterior, motiva se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 4 del canon 372 del Código General del Proceso, que dispone “[a] la parte o a apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Por su parte, el inciso 3° del artículo arriba mencionado consagra que “(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos...”.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el abogado JOSUÉ RODRÍGUEZ DÍAZ, no justificó su inasistencia a la

audiencia dentro de los tres (3) días, dispuestos en el auto del 14 de noviembre de 2023.

Consonante con lo anterior, y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER COMO SANCIÓN PECUNIARIA, al abogado JOSUÉ RODRÍGUEZ DÍAZ en su condición de apoderado judicial de los demandados AVINTIA COLOMBIA S.A.S. – AVORA S.A.S – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA," con MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta de ahorros No. DTN CSJ 007000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o en la cuenta DTN a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. 050-00118-9.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Bogotá, copia auténtica de esta providencia con las respectivas constancias de autenticidad de ser primera copia, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo, si los sancionados, vencido el término antes señalado no acreditan el pago de la multa referida.

TERCERO: ADVERTIR que Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

II.- A efectos de continuar el trámite del presente asunto, se dispone:

SEÑALAR la hora de las **9.30 a.m. del día 23 de noviembre de 2023**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso.

III.- Del mandato otorgado por la entidad MARTHA LILIANA GONZÁLEZ LÓPEZ INGENIERIA SAS:

RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

22 NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 183

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00049-00

Reconózcase personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.292.154 portadora de la tarjeta profesional N°315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 07 (artículo 74 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se tiene por revocado el poder del abogado JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ otorgado para representar al demandante (artículo 76 *ibídem*).

Finalmente, se solicita a la parte ejecutante que informe que trámite ha realizado para notificar al ejecutado

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 183

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3327502

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026292154 y la tarjeta de abogado (a) No. 315046

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0a5a701e3a4d079bffc85b6261ec2c2d0535e5f03f11b3a1e3e7b8127dfcec**

Documento generado en 21/11/2023 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2021-00493-00

De otro lado, como quiera que en el archivo 12 se acreditó la inscripción del embargo en el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50N-20034180 propiedad del ejecutado se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a la Alcaldía Local donde se encuentra el inmueble (Ley 2030 de 2020) o en su defecto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a ASISTENTE JUDICIAL ESPECIALIZADA S.A.S, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro antes dispuesta. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Tómese nota que el demandado se notificó de manera personal conforme obra en el archivo 14.

Obre en autos y para los fines que haya lugar la documental visible en el archivo 18, mediante la cual se aporta la citación con resultado negativo dirigida al demandado NELSON RAUL GONZÁLEZ HUARTOS.

Respecto a la solicitud del archivo 19 tómese nota que en líneas anteriores se decretó el secuestro implorado.

Reconózcase personería a la abogada MARLENE SUÁREZ DE FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N°35.373.839 portadora de la tarjeta profesional N°102554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado NELSON RAÚL GONZPALEZ HUARTOS en los términos y para los efectos del poder allegado en el folio 4 del archivo 20 (artículo 74 del Código General del Proceso).

En atención a la contestación visible en el archivo 20 se considera pertinente que por secretaría se contabilicen los términos de la misma.

Reconózcase personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.292.154 portadora de la tarjeta profesional N°315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 21 (artículo 74 del Código General del Proceso).

Se requiere a la anterior abogada, para que se pronuncie frente lo requerido en proveído del 18 de agosto de 2023 visible en el archivo 17.

Finalmente, se solicita a la parte ejecutante que informe que trámite ha realizado para notificar al ejecutado

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 183

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3827756

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARLENE SUAREZ DE FUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 35373839 y la tarjeta de abogado (a) No. 102554

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3327502

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026292154 y la tarjeta de abogado (a) No. 315046

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

← → ↻

simuramjudicial.gov.co/443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

REDA RMAA JUDICIAL

Reina Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

Inicio

Despachos Judiciales

Consultas

Auxiliar Designado

ASISTENTE JUDICIAL ESPECIALIZADA S.A.S

Descargar Telegrama

Cerrar

DesignarAuxiliar

El Auxiliar ASISTENTE JUDICIAL ESPECIALIZADA S.A.S ha sido Asignado al cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento

BOGOTÁ

Ciudad

BOGOTÁ

Entidad

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

CIVIL

Despacho

JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO DI

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso

2021

Consecutivo Radicación

00493

Consecutivo de Radicación

00

Área

OTROS OFICIOS

Oficio

SECUESTRES

Método de Designación

DIRECTA

← → ↻

simuramjudicial.gov.co/443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

REDA RMAA JUDICIAL

Reina Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

Inicio

Despachos Judiciales

Consultas

DesignarAuxiliar

El Auxiliar ASISTENTE JUDICIAL ESPECIALIZADA S.A.S ha sido Asignado al cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento

BOGOTÁ

Ciudad

BOGOTÁ

Entidad

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

CIVIL

Despacho

JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO D

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso

2021

Consecutivo Radicación

00493

Consecutivo de Radicación

00

Área

OTROS OFICIOS

Oficio

SECUESTRES

Método de Designación

DIRECTA

Activar Windows

Ver a Configuración para activar Windows



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 119317

Respetado doctor
ASISTENTE JUDICIAL ESPECIALIZADA S.A.S
DIRECCION CARRERA 10 NO. 15-39 OFICINA 506
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
Despacho de Origen: Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
No. de Proceso: 11001310301820210049300

Me permito comunicarle que este Despacho Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de SECUESTRES, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: martes, 21 de noviembre de 2023 4:32:34 p. m.
En el proceso No: 11001310301820210049300

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7782e383e83c625f1b7861132a91ea6225e5b1a9642cae0745d5ef340035c76c

Documento generado en 21/11/2023 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00015 - 00

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos formales, este despacho,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda verbal de reconvención instaurada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S. contra FALCK SERVICES S.A.S.

Notifíquesele este auto a la parte demandada por estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (artículo 371 del Código General del Proceso).

FIJAR en la suma de \$158.000.000 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante en reconvención a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 183

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e6fa864190a9a0eacceb6337e5cb8e2900b5adf6879cf82a46fb6f4472207**

Documento generado en 21/11/2023 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 - 00015
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°460

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado (archivo 1 cuaderno de excepciones previas).

ANTECEDENTES

El memorialista, indicó que renuncia a la cláusula compromisoria, por lo que considera que esta sede judicial es competente para conocer el proceso.

Indició que existe falta de claridad y precisión de la pretensión 6.de la demanda por cuanto no indica qué tipo de responsabilidad deprecia si es contractual o extracontractual (Núm 4° del Art. 82 y Núm. 5° del Art. 100 del C.G. del P.) pues, simplemente se limita a indicar que se *“declare civilmente responsable”* a la demandada sin establecer claramente qué tipo de responsabilidad civil pretende que sea declarada, por lo que resulta necesario establecer de forma expresa qué tipo de responsabilidad civil es aquella que se pretende en la demanda pues, de lo contrario, atendiendo la diferente naturaleza que tiene cada una de estas clases de responsabilidad, se debe tener la certeza a la que corresponde para así ejercer la defensa debida de forma precisa y por ello debe ser tenida por probada la excepción previa propuesta.

Dijo que existe indebida acumulación de pretensiones 6.1. y 6.2. de la demanda por el cobro simultáneo de indemnización de perjuicios y de la pena establecida en la cláusula penal insertada en el contrato. (Art. 1600 del Código Civil, Art. 88 y Núm. 5 del art. 100 del C.G. del P.) y las pretensiones 6.1. y 6.2. de la demanda son incompatibles entre sí y su proposición conjunta y principal supone una indebida acumulación de pretensiones, pues, pretenden al mismo tiempo, como consecuencia de un mismo supuesto incumplimiento de un contrato: (i) el cobro de la indemnización de perjuicios, (ii) el cobro de su cláusula penal y (iii) el cobro de intereses, siendo ambas pretensiones principales y no una subsidiaria de la otra lo que conlleva a que, de conformidad con el artículo 88 del C.G. del P.1 ello corresponda a una indebida acumulación de pretensiones y

según el artículo 1600 del Código Civil establece que el demandante no puede solicitar al tiempo la indemnización de perjuicios y la pena establecida en una cláusula penal, salvo que, dicha cláusula establezca dicha posibilidad expresamente y como cláusula penal que se cobra en la presente no establece tal posibilidad, dicha acumulación de pretensiones realizada por la demandante en los numerales 6.1. y 6.2. es indebida, pues estas pretensiones se excluyen entre sí de conformidad lo establecido en el artículo antes citado.

Agregó que la demanda es inepta por cuánto el juramento estimatorio realizado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, porque: *“El demandante en su escrito no discrimina los conceptos jurídicos por los cuáles se están liquidando los supuestos perjuicios causados, entendiendo estos como daño emergente y/o lucro cesante. Es decir, sí estos pertenecen a uno u otro concepto objeto de indemnización, que es precisamente lo que el artículo 206 del Código General del Proceso ordena • Tampoco se hace referencia a la forma en la que se obtuvo dicha suma. Es decir, los montos no están razonados ni explicados de donde se obtienen, simplemente establece un monto sin razón de ser más allá de una simple suma sin ninguna explicación ni motivo razonadamente presentado”* y dijo que frente a la pretensión 6.1. de la demanda, en dicho juramento estimatorio no se detalla razonadamente (como lo establece la norma) lo que corresponde a *“responsabilidad civil por abusar del derecho”* pues solo lo hace frente a unos supuestos descuentos y reducciones de tarifa sin establecer su motivo, sus fechas de causación ni su concepto real, por lo que resulta exigible que se detalle razonadamente la estimación realizada, diferenciada para cada uno de los montos que se cobra en la pretensión 6.1. de la demanda.

Aseguró que existe indebida acumulación de pretensiones de nulidad con responsabilidad civil (Art. 88 y Núm. 3°. Del Art. 90 del C.G. del P.) ya que las pretensiones 2, 3, 4 y 6 declarativas de la demanda son excluyentes entre sí y no son presentadas de forma tal que una sea subsidiaria de la otra, porque mediante la pretensión 2, el demandante solicita que se decrete la nulidad absoluta y total del contrato, lo que conllevaría naturalmente a que, como efecto jurídico, se prive de eficacia normativa al negocio y se decreten restituciones mutuas, tal y como si el negocio no hubiera existido pero, contrario de dichos efectos jurídicos naturales, el demandante, de forma principal solicita (en las pretensiones 3, 4 y 6 de la demanda) el “reequilibrio” y la responsabilidad civil de un contrato que reputa y demanda nulo; entonces, las pretensiones presentadas de forma principal y no una subsidiaria de la otras resultan excluyentes entre sí porque no se puede al mismo tiempo demandar la nulidad del contrato y, además. solicitar su “reequilibrio” como si este contrato existiera, por lo tanto, como el contrato no puede ser nulo (e inexistente) y al mismo tiempo

ser “reequilibrado” tal y como lo solicita el demandante, en la presente existe, se reitera, una indebida acumulación de pretensiones. Por lo que concluyó que la demanda es inepta y debe tenerse por probada la excepción previa conforme a lo establecido numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P. pues está viciado con una indebida acumulación de pretensiones, tal y como es ordenado por la ley.

Al descorrerse el traslado de las excepciones la parte demandante no se pronunció y posteriormente aportó un escrito que según indicó secretaría se presentó (fl.13 el archivo 01 del cuaderno de excepciones previas).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten

saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte excepcionante tiene su fundamento en que no hay claridad en la pretensión 6, existe indebida acumulación de preensiones 6.1 y 6.2, la demanda no contiene juramento estimatorio debidamente razonado e indebida acumulación de las pretensiones de nulidad con responsabilidad y frente a ello, el despacho considera pertinente advertir que:

- Frente a la pretensión 6 tal como se indicó en el proveído que resolvió el recurso contra el auto admisorio es claro que se trata de una responsabilidad contractual debido a que en los antecedentes de la demanda se indicó de manera clara que lo que dio origen a la demanda fue un contrato, por lo que no son del recibo de este despacho los reparos en contra del numeral 6.
- Respecto a las pretensiones 6.1 y 6.2 este despacho no considera que se excluyan pues según la cláusula 28 en el numeral 28.1 y 28.6 se estipulo que *“28.1 GEOPARK de manera discrecional y a su juicio, podrá imponer multas o apremios a EL CONTRATISTA por un monto diario del uno por ciento (1%) del valor estimado del CONTRATO establecido en los TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICAS, incluido en el CAPÍTULO I. del CONTRATO, hasta que EL CONTRATISTA cese la conducta y subsane totalmente el incumplimiento que dio origen a la multa o hasta cumplir un porcentaje máximo del quince por ciento (15.0%) del valor estimado del CONTRATO establecido en los TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICAS, incluido en el CAPÍTULO I. del CONTRATO, por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA, se tendrán como ejemplos de eventos de incumplimiento entre otros, los siguientes eventos (...) 28.6: Las multas impuestas por GEOPARK no exoneran al CONTRATISTA del deber de cumplir con lo contractualmente pactado. No obstante la imposición de la multa, GEOPARK podrá exigir el cumplimiento del CONTRATO y la totalidad de los perjuicios causados. GEOPARK podrá dar por terminado el presente CONTRATO con justa causa en el evento en que se supere el monto máximo de multas establecido en la presente cláusula”* (fls.112 y 113 del archivo 03), por lo que para este despacho no existiría indebida acumulación de pretensiones y como se indicó en el proveído que antecede el hecho que se pida no implica que se vaya a conceder.

- En cuanto al juramento estimatorio tal como también se expuso en proveído anterior, debe tenerse en cuenta que en el numeral VIII que obra a folios 23 y 24 del archivo 03 claramente se puede observar que la parte demandante indicó lo valores que pretendía pues se indicó lo siguiente:

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Precisamos que, en esta demanda, se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme lo señala el artículo 206 del CGP, es por este motivo procedo a cuantificar el juramento estimatorio i en un valor estimado de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS**

⁴⁶ Contrato leonino de adhesión que generó desequilibrio jurídico/legal. “sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019.- En SC 4 nov. 2009, rad. 1908-4175-01, la Corte se pronunció acerca de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predispone su oferta a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación.” – es de precisar que para el caso de FALCK SERVICES SAS SIC, fue totalmente leonino y con cláusulas que solo favorecen a GEOPARK COLOMBIA SAS. Por lo que no puede discutirse que exista voluntad contractual, si no que se abusa del derecho esquivando al mismo tiempo el pollismo suero de la buena fe.
⁴⁷ Art. 830 Co Comercio “El que abuse de sus derechos está llamado a indemnizar los perjuicios que cause”
⁴⁸ N.1 Art. 95 C. Política “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”

SETENTA Y CINCO PESOS. (\$17'545.622. 665.00), sumas sujetas a liquidación de intereses moratorios; discriminado de la siguiente manera:

1. Por el valor de las condenas en la responsabilidad civil por abusar del derecho, según lo determinado en la pretensión Sexta – CONDENAS, el valor de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$5'150.793. 909.00) M/C.** por concepto del valor de los diferentes descuentos y reducciones de tarifas que GEOPARK COLOMBIA SAS realizó, y a los que sometió a FALCK SERVICES SAS BIC en contra de su voluntad.
2. Por el Valor que pueda llegar a resultar de la tasación de la cláusula penal por incumplimiento del 15%, esto es, la cantidad de **DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.394'828.766.00)**, de conformidad con las Cláusulas 29.1 y 29.2⁴³ del capítulo II del contrato de suministros – en concordancia del monto de valores asegurados en el contrato y las prórrogas de atrasí, toda vez, que para su tasación, se remite a lo contemplado en el capítulo I – cláusula penal 16 - 16.1 y para efectos de los montos de cada periodo, lo estipulado en la cláusula 14.1 “seguros y garantías”

Es decir, que se cumplió con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso y se reitera que si considera que ello no se ajusta a la realidad tiene la facultad de objetarlo conforme lo establece la normatividad antes citada, pues el despacho no puede antes de decidir la instancia determinar si los rubros que se solicitan corresponden o no a la realidad y ello hace parte de la carga de la prueba que tiene cada una de las partes para demostrar si es o no cierta la estimación que realiza el demandante; además, se explicó que los valores eran por *“concepto del valor de los diferentes descuentos y reducciones de tarifas que GEOPARK COLOMBIA SAS realizó, y a los que sometió a FALCK SERVICES SAS BIC en contra de su voluntad” y “por el Valor que pueda llegar a resultar de la tasación de la cláusula penal por incumplimiento del 15%, esto es, la cantidad de DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.394'828.766.00), de conformidad con las Cláusulas 29.1 y 29.243 del capítulo II del contrato de suministros...”*

Aunado a ello, el artículo 206 del Código General del proceso no impone al juez que para admitir la demanda deba demostrarse que lo que pretende corresponde a lo que debe condenarse en caso de ser procedente ello, pues la norma es clara en indicar que debe estimarse razonadamente y así se realizó.

- Finalmente, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones porque según el excepcionante se excluyen las 2 a 4 y 6 es importante recordar en que consiste cada una de las pretensiones y siendo así, se advierte que las pretensiones que se mencionan son “2. *QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA por objeto ilícito, en razón a cláusulas abusivas del contrato de Suministro de Catering No. 6000004879 para el bloque LLANOS 34 (LLA-34) de fecha 21 de diciembre del 2018; suscrito entre mi mandate, la sociedad FALCK SERVICES S.A.S. BIC “contratista”, y la sociedad GEOPARK COLOMBIA SAS “contratante”.* 3. *Que se DECLARE Y ORDENE, el reequilibrio jurídico del contrato, REHACIENDO el contrato de Suministro de Catering No. 6000004879 para el bloque LLANOS 34 (LLA-34), de fecha 21 de diciembre del 2018, con igualdad de condiciones y clausulado para las partes.* 4. *Que en atención al reequilibrio de jurídico del contrato; se DECLARE, el incumplimiento del contrato por parte de GEOPARK COLOMBIA SAS, por abusar de su posición dominante e incumplir el contrato en contravía de FALCK SERVICES SAS BIC, al modificar y reducir de manera abusiva las tarifas de precios por servicio, por concepto de: (i) bajos precios del crudo – petróleo, sin que exista suscripción o firma de otro si, entre las partes y (ii) prórroga del contrato otro, sí N.3 - con reducción de tarifas no pactadas en el contrato y en contravía del mismo contrato; ORDENANDO pagar a GEOPARK COLOMBIA SAS, la condena de la cláusula penal del contrato, por el 15% del valor total el mismo, a favor FALCK SERVICES SAS BIC. Tasación de valores que se deberán efectuar en la liquidación del contrato de suministro”*

Ahora bien, frente a este último tema, esta sede judicial no considera que se esté frente a una indebida acumulación, pues lo cierto es que la nulidad se puede pedir y con ocasión de ello también se podría solicitar rehacer el contrato sin que se vea que se excluyen las pretensiones, porque al declararse la nulidad se regresaría al estado anterior (artículo 1742 del Código Civil) y siendo así, las parte podrían volver a rehacer el acuerdo, advirtiendo nuevamente que el hecho de buscar ello, no implica que se imponga y que el despacho acceda desde ya a ello, porque debe tenerse en cuenta que todo será producto del cardumen probatorio que exista dentro de las diligencias.

Respecto a la pretensión 6 tómesese nota que ese tema se aclaró en líneas anteriores y en proveído que antecede, por lo que no habría lugar a volver sobre lo mismo.

Por lo expuesto, las excepciones no están llamada a prosperar y así se declarara; se advierte que no se condenará en costas por no encontrarse causadas artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 183

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1ca8f385f230d3b9ced6ad36d1ae65cdb36d26d3fbd5810dd5fe59b3a7028**

Documento generado en 21/11/2023 05:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00015 – 00

Tómese nota del informe secretarial visible en el folio 34 del archivo 18 del cuaderno principal, en el que se indica que la demanda contestó en tiempo la demanda.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de la contestación, con pronunciamiento del demandante (archivo 20)

De otro lado, en atención al escrito visible en el archivo 19 se considera pertinente negar la solicitud de dictar sentencia anticipada dado que no se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 183

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a94338a1f3574c6835f348a4f1401b891e6c2176fae84f8df8aacb088d77b9a**

Documento generado en 21/11/2023 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2023 – 00049

En atención al poder allegado en el archivo 12, previo a emitir alguna decisión, se considera pertinente requerir a la memorialista para que acredite la calidad en que actúa quien le otorga el poder, por tanto, deberá allegar la documental que demuestre su dicho.

Obre en autos la documental allegada en el archivo 16 mediante la cual se pronunció la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD frente al requerimiento realizado en proveído anterior.

Tómese nota que la contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD contestó en tiempo tal como indica el informe secretarial visible en lo folios 14 y 4 de los archivos 13 y 14, respectivamente.

Finalmente, en atención a la solicitud de la parte demandante que ingresa hoy al despacho, visible en el archivo 14 se considera pertinente advertir que por ahora no hay lugar a fijar fecha para audiencia, debido a que previo a ello debe estar notificada en debida forma la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, tal como se indicó en proveído anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

183

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78dd92ce43d823419a5158d7c10912b7553c782d251140e6d9f4d7d6c3fc62**

Documento generado en 21/11/2023 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00449 – 00

Revisadas las diligencias de la referencia se considera pertinente advertir que la demanda fue incoada por MARÍA MERCEDES PUENTES MORALES contra LUIS ALEXANDER SILVA ARAQUE, ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE y FRANKY YESID SILVA ARAQUE y se dispuso tener como litisconsortes a los herederos indeterminados del señor LUIS HERNANDO SILVA GÓMEZ (Q.E.P.D.)

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

Adicionalmente, téngase en cuenta que las medidas decretadas en auto anterior recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°50N-20523356, N°50 N-20086513 y N°09522092.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

183

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2d38797c5108cf893683ff4223ed58f8aee24071448a6fb5f600a6ad91766c**

Documento generado en 21/11/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00559 – 00

En atención a que por un error involuntario se decretó la medida de embargo de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias N°50C-1345927 y 50C-134590 de propiedad del demandado cuando ha debido ser N°50C-1345927 y 50C-1345901, se aclara que en realidad los folios de matrícula son estos últimos. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De otro lado tómese nota que no hay lugar a abrir nuevo cuaderno de medidas como se indicó en proveído anterior, debido a que ello ya se encuentra cargado en el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 183

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126523d7031344abae0db151e2f1d18fd7555e9d46c14f7deae8431a5853414d**

Documento generado en 21/11/2023 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>